

PRESENTACIÓN

Una perspectiva fiscal sobre las parejas de hecho

Nuestro ordenamiento viene atribuyendo de forma progresiva determinadas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho “more uxorio”, de suerte que hay quien incluso rechaza la denominación misma de parejas “de hecho” en la medida en que la intervención legislativa va creciendo y juridificando las relaciones que existen entre las personas que conviven establemente con lazos de afectividad.

Si hubiésemos de levantar acta del estado de la cuestión llegaríamos a la conclusión de que son muchas las leyes y sectores en que esta intervención ha tenido lugar, encaminándose siempre en la dirección de atribuir a las parejas de hecho un tratamiento igual o semejante al de las uniones matrimoniales. En el orden tributario las cosas no se desarrollan de forma muy diferente y, en los últimos tres años, encontramos ya ejemplos importantes de esta tendencia a la equiparación y a cuyo examen dedicaremos estas páginas.

Para demostrar nuestra primera reflexión nos bastará recordar algunas de las normas, no tributarias, que se han preocupado de las parejas de hecho en la orientación antes señalada.

Así, en el ámbito de la legislación estatal, María del Pino Acosta Mérida (“Parejas no casadas, crisis matrimoniales y seguros de vida”) enumeraba las siguientes disposiciones:

- El art. 175.4 del CC, según redacción dada por Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, permite la adopción al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

- La Ley 29/1994, de 4 de Noviembre, de Arrendamientos Urbanos, reconoce el derecho a la subrogación del conviviente more uxorio, haciendo referencia los arts. 12 y 14 a la convivencia en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de la orientación sexual.

- La Ley de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de 11 de Diciembre de 1995, reconoce en su art. 2 la condición de beneficiaria a la persona que hubiera convivido con el fallecido con análoga condición de afectividad a la conyugal.

- La Ley de Habeas Corpus, Ley Orgánica 6/1984, legitima para solicitarlo al cónyuge del detenido o a la persona unida por idéntica relación de afectividad.

- La Ley del Derecho de asilo, Ley 5/1984, atribuye la condición de asilado no sólo al cónyuge sino también a la persona ligada por análoga relación de afectividad y convivencia.

- El CP en su art. 23, considera la convivencia como circunstancia de atenuación o agravación de la responsabilidad.

- Se tiene en cuenta, también, la convivencia more uxorio en el art. 219.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, 1 Jul., del Poder Judicial para atribuirle las mismas consecuencias que al matrimonio respecto de las causas de abstención y recusación.

- Finalmente, la Ley 30/1995, 8 Nov., de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su anexo relativo a la valoración de daños y perjuicios, en su tabla I, del grupo I, hace una nota aclaratoria en la que señala que las uniones conyugales de hecho se asimilarán a las de derecho.

Esta enumeración de leyes es seguro que podría actualizarse y ampliarse en el momento actual, si bien es más que suficiente para nuestro propósito en este momento. Ahora bien, en todo caso, no puede decirse que sea una situación generalizada ni que se hayan eliminado aquellas normas en las que el matrimonio tiene o produce unos efectos que sólo a él corresponden.

Pero la normativa estatal mencionada no agota la materia, pues es en la legislación autonómica donde encontraremos las leyes más interesantes a efectos tributarios y más importantes en cuanto a la juridificación de las uniones de hecho.

Aunque no mencionemos todas las manifestaciones existentes (como la muy reciente de la Comunidad de Valencia) destacaremos que las Comunidades de Madrid (regulando un Registro de parejas de hecho), Cataluña (Ley 10/1998, 15 Julio, de Uniones estables de pareja), Aragón (Ley 6/1999, 26 Marzo, relativa a parejas estables no casadas) y Navarra (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables), han dictado las primeras leyes sobre la materia.

La importancia que esta normativa autonómica tiene para nosotros viene dada por incluir en su articulado referencias a la materia tributaria, o si se quiere precisar, esta leyes alcanzarán a tener efectos fiscales sea de forma directa o indirecta.

Así, en Cataluña, por Ley de acompañamiento se ha ordenado que:

“De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, y dentro del ámbito de competencias asumidas por la Generalidad en el marco de la Ley del Estado 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias, los miembros de las uniones estables reguladas por dicha Ley 10/1998 tienen, en relación al impuesto de sucesiones y donaciones y respecto a las adquisiciones mortis causa de uno de los convivientes en la herencia del otro, la asimilación a los cónyuges.”

En Aragón, en la Ley antes citada, se establece que “Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada”. A pesar de ello, no creemos que indirectamente no se produzcan algunos efectos.

Y en Navarra, la ley Foral 6/2000, dispone que “Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones”. Precepto que se concreta y amplía en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta y a otros impuestos.

Pero la cuestión no se ha detenido en estos ámbitos autonómicos o estatal, pues en el Ayuntamiento de Madrid, con ocasión de una modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se ha suscitado un importante debate sobre la adecuación a Derecho de una reducción sobre la cuota que también afectaría “a quien hubiere vivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”

Por otra parte, también los Tribunales han dictado algunos fallos con el contenido y dirección apuntados y referidos a la materia tributaria. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de julio de 1996, entre otras, en relación con un caso referente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, equiparó a los convivientes con los cónyuges en base a la prohibición de trato discrimina-

torio injustificado y a la necesidad de realizar una interpretación de las normas acorde a la “realidad social del tiempo que nos preside” (Fto. Jur. 13º)

Ahora bien, estos hechos, tanto normativos como jurisprudenciales, nos remiten en primer lugar a los problemas de constitucionalidad derivados de la equiparación en el orden tributario entre pareja de hecho y matrimonio. A nuestro juicio resaltan dos de ellos como especialmente importantes: el primero afecta a la existencia o no de competencia de las Comunidades Autónomas para adoptar una medida legal consistente en la equiparación de las parejas de hecho y de las matrimoniales, y el segundo se refiere a la interpretación que debe hacerse del artículo 39 de la Constitución y que subyace en el debate sobre el tema.

Quienes rechazan la competencia de las Comunidades para intervenir en esta materia invocan el artículo 149.1.8 CE, que establece en particular, “la competencia del Estado para regular las relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, así como para resolver los conflictos de leyes, lo que pone en entredicho normas autonómicas como las referidas.” (“Parejas estables y matrimonio”. Enrique Rubio Torrano). Normas que no se quedan en la esfera del derecho patrimonial sino que afectan al derecho de familia. Ello se constata por “la posibilidad de que las parejas de hecho puedan constituirse por el simple transcurso del tiempo y a partir de ahí se les imponga un régimen jurídico incluso en contra de su voluntad, sitúa estas formas convivenciales fuera del puro Derecho patrimonial y dentro del Derecho de familia.”

Además, también se constata que, en algunos casos, al regular las parejas de hecho, las Comunidades establecen normas que en principio de autoproclaman aplicables a quienes tengan la vecindad civil respectiva, sin embargo, entiende sus críticos, que con ello se introduce “una norma de conflicto para cuyo establecimiento es más que dudoso que la Comunidad Foral tenga competencia, a la luz del artículo 149.1.8 CE”.

Desde la perspectiva de las Comunidades que hemos mencionado, las leyes respectivas invocan, en todos los casos, la competencia en materia de Derecho civil foral que abarcaría la regulación de las parejas de hecho ya que no se debe “orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad” (Aragón).

Pero junto a este título, y siempre que las normas sobre uniones de hecho tienen efectos fiscales, se invocan otras competencias más específicas.

Así, Navarra, se remite a las facultades que en materia tributaria le confiere la Ley de Amejoramiento, lo que la sitúa en una posición singular, y Catalu-

ña invoca el art. 13. TRES, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, que admite como competencia legislativa en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que:

“En el caso de adquisiciones “mortis causa” podrán regular las reducciones en la base imponible... pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico y social, propias de las CCAA.”

Si este título es suficiente, y creemos que lo es, habremos de admitir que tiene dos notas fundamentales: es general, por cuanto lo ostentan todas las Comunidades que se adscribieron al modelo para 1997-2001, y es limitado, por cuanto la equiparación que puede venir de esta fuente sólo se circunscribirá a supuestos muy concretos del conjunto de impuestos.

El segundo aspecto relativo a la constitucionalidad de la materia decíamos que se refería al artículo 39 CE en que se declara que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

El debate se centraría en determinar a qué clase de familia se refiere esta norma, pues si para unos “La familia a la que se refiere la Constitución en el artículo 39.1 es la familia conyugal que tiene su base en el matrimonio, lo que, por lo demás, confirma el desarrollo legislativo llevado a cabo en la reforma del Código Civil”... (Familia y derecho: de nuevo sobre las parejas no casadas. José Luis de los Mozos), para otros, como es el caso de la Ley Foral de Navarra, el argumento es precisamente el contrario.

Así, la exposición de motivos de la citada ley afirma: “En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social)...

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurí-

dica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.”

Por su parte el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a esta cuestión ha expuesto un criterio favorable a una interpretación amplia del concepto “familia” ante el ordenamiento. Así, la Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras, declara: “Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio”... la diferenciación... entre el miembro supérstite de la pareja matrimonial y el que lo sea de una unión de hecho no sólo carece de un fin aceptable desde la perspectiva jurídico constitucional que aquí importa, sino que entra en contradicción además con fines o mandatos presentes en la propia norma fundamental”.

No obstante lo anterior, este Tribunal no se ha manifestado directamente sobre la cuestión que ahora nos ocupa ya que sus fallos sólo incidentalmente han tratado de ello. A pesar de lo cual, si examinamos las sentencias en las que se ha abordado la posible equiparación entre las uniones matrimoniales y las de hecho, los argumentos principales que se han manejado para decidir el conflicto han sido dos: la existencia de una comunicación de bienes y rentas creada por las normas que regulan los deberes y derechos de atención a las cargas comunes en el matrimonio, en primer lugar, y la dificultad de la prueba de la convivencia, que en el matrimonio se presume.

Por tanto, no debe extrañar que, tras el examen de las normas autonómicas sobre parejas de hecho, normas en las que se impone una cierta comunicación de bienes entre quienes conviven (el Tribunal Supremo ha admitido que las parejas de hecho puedan pactar incluso el régimen de gananciales) y en las que las cuestiones de la prueba de convivencia quedarían resueltas, la equiparación entre el matrimonio y las uniones estables pueda desbordar fácilmente los términos a los que hasta ahora nos venimos refiriendo y afectar a impuestos fundamentales del sistema en los que la familia es tomada en consideración a muchos efectos.

Por otra parte, si esta equiparación llegase a producirse, no por vía legislativa sino jurisprudencial, no debe perderse de vista que no deberían igualarse ambas situaciones sólo a determinados efectos -normalmente los favorables a la familia- sino también para aquellas otras consecuencias en que la familia se contempla por las leyes fiscales para agravar su tributación. En este sentido se ha manifestado el Consejo para la Defensa del Contribuyente (Memoria 1997), haciéndose eco de varias quejas relativas al Impuesto sobre la Renta en el que las parejas de hecho o convivenciales tienen la posibilidad de constituir

varias unidades familiares, mientras que a las parejas matrimoniales o separadas o divorciadas esta posibilidad les está vedada.

Finalmente hemos de hacer algunas consideraciones críticas sobre la forma en que las leyes autonómicas citadas están regulando los efectos fiscales derivados de las uniones de hecho que juridifican.

A este fin nos interesa referirnos, en primer lugar, a la extensión subjetiva de estas leyes, que normalmente se declaran exclusivamente aplicables a las personas que tengan determinada vecindad civil ya que el título competencial relativo al Derecho civil foral lo impone.

Pues bien, hay que advertir que este punto de conexión -vecindad civil- no se corresponde con el punto de conexión personal -residencia- que para los impuestos sobre la renta o sobre sucesiones establecen las normas del Convenio económico o la Ley de cesión de Tributos. Surge así una disfunción que acota de forma imprevista el ámbito de aplicación de los efectos fiscales establecidos para las parejas de hecho que se acojan a la respectiva ley, ya que sólo se podrán aplicar a las personas que, además de tener la vecindad civil, sean residentes en el territorio de la respectiva Comunidad.

En segundo lugar hemos de mencionar que los requisitos legalmente exigidos para constituirse como pareja de hecho son, en todos los casos, extremadamente frágiles. Así, en Navarra se exige la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal durante un período ininterrumpido, como mínimo, de un año, salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público. Y son circunstancias semejantes las conducen o prueban la disolución de la pareja estable. No muy diferentes son las circunstancias que, para la constitución o disolución, se establecen en Cataluña o en Aragón.

A este respecto de ha escrito que “la invitación al fraude resulta demasiado fácil como para no temer la existencia de un buen número de comportamientos ilícitos” o que “el principio constitucional de la seguridad jurídica frente a terceros podría quedar conculcado cuando una mera situación de hecho circunstancial, como la de compartir piso, podría tener consecuencias jurídicas por ejemplo para un arrendador, sin que pudiese conocer ese hecho... ¿En qué momento su convivencia ha de empezar a equipararse a la conyugal? ¿Desde cuándo se computa el tiempo para entender que son pareja de hecho?...” (Enrique Rubio Torrano).

Todas estas dudas y preguntas son perfectamente planteables desde la perspectiva tributaria y quizá especialmente difíciles de responder.

Por ello, queremos concluir con una última reflexión que no prejuzga la cuestión de fondo, es decir, la equiparación a efectos fiscales entre las uniones de hecho reguladas legalmente y el matrimonio, pero que no comparte el camino que se está siguiendo para su regulación dado que las propias limitaciones de los legislativos autonómicos y el cruzado con las normas fiscales, fragmentarias y dispares en los puntos de conexión, no parece que sea el más adecuado para afrontar un tema tan complejo que tampoco la jurisprudencia de los tribunales podrá solucionar, salvo para aquellos casos en que la injusticia sea evidente y la capacidad económica para litigar también.

Antonio Cayón Galiardo.
Gabinete de Estudios de la AEDAF.

